CONVENCION DE LIGA Y ALIANZA

entre las Repúblicas de Guatemala, Honduras y el Salvador.

DON RAFAEL CARRERA, Capitan General del ejército; Caballero Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno, en la clase militar; Comendador de la de Leopoldo de Bélgica; Presidente de la República de Guatemala etc. etc. etc.

POR CUANTO:

Habiendose ajustado, concluido y firmado en Guatemala, el dia diez y ocho de julio del corriente año de mil ochocientos cincuenta y seis, por plenipotenciarios autorizados suficientemente al efecto, entre las Repúblicas de Guatemala, Honduras y el Salvador una convencion de liga y alianza, para la defensa de su independencia y nacionalidad; compuesta de un preambulo y ocho artículos, cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

S. E. el Presidente de la República de Guatemala, S. E. el Presidente de la República de Honduras y S. E. el Presidente de la República del Salvador, animados del mas vivo deseo de mantener y conservar ilesas la independencia y nacionalidad de sus respectivos Estados; para la celebracion de un pacto comun que provea à tan importante objeto, han nombrado plenipotenciarios suficientemente autorizados; à saber: S. E. el Presidente de la República de Guatemala, al Sr. D. Pedro de Aycinena, Consejero de Estado y Ministro de relaciones exteriores: S. E. el Presidente de la República de Honduras, al Sr. D. Pedro N. Arriaga, Magistrado de la Corte de Justicia de la República de Guatemala y Comisionado especial de la Repùblica de Honduras; y S. E. el Presidente de la República del Salvador, al Sr. D. Eugenio Aguilar, Senador y Comisionado especial del Gobierno del Salvador en Guatemala; quienes despues de haber reconocido sus respectivos poderes, han celebrado la siguiente

CONVENCION.

ARTICULO 1. °

Las Repúblicas de Guatemala, Honduras y el Salvador, unidas ya por convenios anteriores para defender su independencia y su soberania, se comprometen por el presente tratado á mantener alianza comun con el mismo objeto.

ARTICULO 2. °

En cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, se comprometen á unir sus fuerzas, en el número y proporcion que en una Convencion separada se fijarà, para llevar adelante la empresa de arrojar à los aven-

tureros que pretenden usurpar el poder público en Nicaragua y que oprimen aquella República, amenazando la independencia de los demas Estados.

ARTICULO 3.°

Habiendo el Sr. D. Patricio Rivas destituido al aventurero William Walker del mando militar y declaradolo traidor, requiriendo el apoyo de los Estados contratantes para desarmarlo y arrojarlo de Nicaragua; hallandose el mismo Sr. Rivas libre ya de la opresion de Walker, ejerciendo *de facto* la autoridad en aquella República, los Gobiernos contratantes lo reconócen como Presidente provisorio de Nicaragua, y se comprometen à auxiliarlo eficazmente con el objeto de libertar á aquel Estado de los usurpadores estrangeros.

ARTICULO 4.°

Los Estados contratantes se comprometen à mediar é interponerse para que cese en Nicaragua toda division interior, y para que se dirija el esfuerzo comun á arrojar à los usurpadores estrangeros; obligandose igualmente à continuar esa mediacion y esos buenos oficios, para que, llegado el caso, pueda el pueblo de aquella República constituir por actos libres de su voluntad, un Gobierno justo y conciliador, que dé à todos los habitantes de Nicaragua seguridad y confianza.

ARTICULO 5.°

Los Estados contratantes se comprometen solemnemente á cumplir, cada uno por su parte, con las estipulaciones anteriores, y à proceder de acuerdo en todo lo relativo al objeto de la alianza en ellas convenida.

ARTICULO 6.°

Para facilitar este comun acuerdo, los Gobiernos contratantes nombraràn comisionados competentemente autorizados que los representen cerca de cada uno de los tres, respectivamente.

ARTICULO 7.°

El Gobierno de Costa-Rica, que por la distancia en que se halla, no ha podido concurrir à la celebracion de este convenio; pero que ha sido el primero en combatir por la seguridad de Centro-América, serà invitado á adherir à él, débiendo entenderse éntretanto que forma parte de la liga ajustada en los anteriores artículos.

ARTICULO 8.°

El presente tratado serà ratificado por los Gobiernos respectivos, y las ratificaciones cangeadas en esta Capital, dentro de cuarenta dias; ó antes, si fuere posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios lo han firmado y sellado, en Guatemala, à diez y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.) *P. de Aycinena.*—(L. S.) *Pedro N. Arriaga.*—(L. S.) *Eugenio Aguilar.*

POR TANTO:

Habiendo visto y examinado los ocho artículos de que consta la anterior Convencion, encontrandolos conformes à las instrucciones dadas; en virtud de la facultad que me concede el artículo 7. ° del Acta Constitutiva de la República: oido el dictamen del Consejo de Estado, y de conformidad con él, he venido en aprobar y ratificar cuanto en el anterior tratado se contiene, como en virtud de las presentes letras lo apruebo y ratifico, prometiendo que por nuestra parte serà fiel y cumplidamente observado. En fé de lo cual, hé mandado expedir las presentes, firmadas de mi mano y selladas con el sello mayor de la República; en Guatemala, à los veintitres dias del mes de agosto del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y seis, trigesimo quinto de la independencia y noveno de la ereccion de Guatemala en República soberana.

El Secretario de Estado y del despacho de relaciones, queda encargado de la ejecucion del presente acto, y de mandarlo registrar donde convenga.

(L. S.) ***Rafael Carrera.***

El Ministro de relaciones exteriores,
P. de Aycinena.

IMPRENTA DE LA PAZ.